



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel. 842-6053  
jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: Servidumbre No. 2019 -00052-01**

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P

Demandado: Laureano Acuña Bernal

**Facatativá – Cundinamarca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Se procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte incidentante en contra de la providencia del 22 de julio de 2020 que negó el incidente de nulidad, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Cund.).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Cund.) profirió sentencia el día 12 de junio de 2019, en la cual impuso servidumbre eléctrica al predio denominado Finca LAS MERCEDES, ubicado en la Vereda El Trigo del municipio de Guayabal de Siquima (Cund.), identificado con el folio de matrícula 156-67560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad del señor LAUREANO ACUÑA BELTRAN, señalándose a favor de éste último la suma de \$19.237.640 a título de indemnización.

El día 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la señora MARYSOL CAMACHO GAMBOA, quien acude como propietaria del bien anteriormente reseñado, presentó incidente de nulidad contra el proceso de la referencia, siendo admitida mediante auto del 12 de marzo de 2020, invocando las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 133 del CGP.

El apoderado de la parte demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P describió el traslado de la nulidad en escrito aportado el día 16 de marzo de 2020.

El día 08 de julio de 2020, se decretan las pruebas dentro del incidente y se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.

El día 22 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Cund.) niega el incidente de nulidad propuesto por la señora MARYSOL CAMACHO GAMBOA; el apoderado de la incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo negado el primero, y concediéndose el segundo ante los Jueces Civiles del Circuito de Facatativá.

**PROBLEMA PLANTEADO**

El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del A-quo de negar la nulidad planteada por la señora MARYSOL CAMACHO GAMBOA, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término (en audiencia), y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, el juez de segunda instancia está habilitado para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Al tenor del artículo 320 y numeral 6 del artículo 321 del CGP, la suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora MARYSOL CAMACHO GAMBOA contra la decisión del 22 de julio de 2020 que negó el incidente de nulidad.

## **IMPUGNACION**

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente, se tiene que, invoca los numerales 1 y 8 del artículo 133 del CGP, y el artículo 29 de la Constitución Política como presuntas causales de nulidad, aduciendo Falta de Jurisdicción o Competencia e Indebida Notificación.

En cuanto a la primera causal, indica que la Corte Suprema de Justicia ha unificado el criterio de la competencia para conocer procesos de imposición de servidumbre, correspondiéndole al juez donde se encuentre el domicilio principal de la entidad pública.

Respecto de la segunda causal, manifiesta que el juzgado de primera instancia no observó la anotación 005 del certificado de tradición del inmueble, a través de la cual se inscribió la hipoteca constituida a favor de Bancolombia, lo que conllevaba a que debía vincularse a éste acreedor; así mismo, pese a haberse convocado al proceso al señor LAUREANO ACUÑA BELTRAN, éste ya no ostentaba la calidad de propietario, y a pesar de haber recibido el dinero de la indemnización, guardó silencio frente a la nueva titular del derecho de dominio, sin que fuera vinculada ésta última al proceso como demandada para hacer valer sus derechos. A continuación, aduce que existe una actitud negligente por parte del demandante al no registrar el oficio de inscripción de la demanda, lo que le hubiera dado publicidad al proceso de servidumbre; y concluye que se incurrió en una vía de hecho al no citarse a la señora MARYSOL CAMACHO GAMBOA al proceso, y entregarse el dinero de la indemnización a quien no le correspondía.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que en materia de nulidades prima el principio de la taxatividad, en virtud del cual únicamente son consideradas como tales aquellas que se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., en normas especiales y la constitucional del artículo 29 superior que guarda relación únicamente con la prueba recaudada con violación al debido proceso.

Revisadas las actuaciones dentro del expediente, encontramos lo siguiente:

### EN CUANTO A LA NULIDAD DENOMINADA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Para la competencia del juez dentro del proceso de servidumbres, el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala:

**Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

.....

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de*



*cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (subrayas fuera de texto).*

El predio denominado Finca LAS MERCEDES, objeto del proceso, se encuentra ubicado en la Vereda El Trigo del municipio de Guayabal de Siquima (Cund.), identificado con el folio de matrícula 156-67560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Por lo tanto, el juez competente para conocer del litigio era el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Cund.).

Respecto al criterio de unificación expuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto del 24 de enero de 2020, al ser posterior al pronunciamiento de la sentencia (12 de junio de 2019), no es aplicable al proceso de la referencia.

#### EN CUANTO A LA NULIDAD DENOMINADA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Cita el artículo 376 de la obra procesal:

**Artículo 376. Servidumbres.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre* (subrayas fuera de texto).

Recordemos lo que el artículo 665 del Código Civil expone frente al tema de los derechos reales:

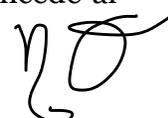
**Artículo 665. Derecho real.** *Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.*

De acuerdo a la Ley colombiana, hay dos clases de derechos reales: **los principales y los accesorios**. En el caso de los principales, estos suponen derechos autónomos, es decir, no necesitan de otro derecho para existir. Mientras tanto, los derechos reales accesorios necesitan de un derecho principal para que sean efectivos.

Uno de los derechos reales principales más comunes es el derecho a la propiedad. Este se denomina como dominio de la cosa, es decir, la facultad jurídica de aprovecharse y disponer de la cosa. Este poder jurídico indica que la cosa está sometida a la disposición del dueño, siempre respetando las limitaciones establecidas en la ley. Los derechos que nacen de la propiedad son: la ocupación, la accesión, la tradición y la sucesión de la cosa por causa de muerte.

Por su parte, los derechos accesorios necesitan de uno principal para existir. En este sentido, la hipoteca es el más común de este tipo de derechos. Este garantiza el cumplimiento de una obligación sobre un bien. En este caso, se concede al



acreedor un poder sobre el bien hasta que el deudor hipotecario cubra la deuda y reciba al final la escritura pública de propiedad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ratifica la condición de **derecho accesorio de la hipoteca**, en los siguientes términos:

*“De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: (i) extinción de la obligación principal; (ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.*

*La referida disposición exterioriza el carácter de “derecho real accesorio” que es connatural a la HIPOTECA, de lo cual “...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él”<sup>1</sup>.*

Expuesta la anterior aclaración, y entrando al tema del procedimiento de las servidumbres de energía eléctrica, el decreto 1073 de 2015 (que reglamenta lo dispuesto en la ley 56 de 1981) dispone:

*“DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.*

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*.....” (subrayas fuera de texto).*

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que **a la fecha de presentación de la demanda de servidumbre** del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P (02 de mayo de 2019), y revisado el certificado de tradición del inmueble, obraba como titular de derecho de dominio (derecho real principal) el señor LAUREANO ACUÑA BELTRAN; de igual modo existía hipoteca a favor de BANCOLOMBIA (derecho real accesorio).

En análisis de la normatividad antes descrita, específicamente el artículo 2.2.3.7.5.1. del decreto 1073 de 2015, el legitimado en la causa por pasiva para integrar la Litis del proceso de servidumbre de energía eléctrica **es el señor LAUREANO ACUÑA BELTRAN, en su condición de propietario del predio sirviente para la época de la presentación de la demanda**, lo que desvirtúa de tajo la legitimación para actuar en el proceso de la señora incidentante MARYSOL CAMACHO GAMBOA, quien no ostentó ninguna calidad durante el trámite del proceso, inclusive hasta cuando se dictó sentencia. Iterase que el fallo data del 12 de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014, radicado bajo el No. 11001-22-03-000-2014-01241- 01.

junio de 2019, y 4 meses después, el 04 de octubre de 2019, se llevó a cabo la adjudicación del inmueble por remate a la incidentante.

Respecto a la situación de la citación del acreedor hipotecario, es errónea la interpretación del recurrente al indicar que desde un principio debía ser convocado BANCOLOMBIA al pleito, en cumplimiento de lo normado por el artículo 462 del C.G.P. Se reitera que esta disposición es aplicable **únicamente en los procedimientos ejecutivos** – *ver CAPITULO IV CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL, SECCION SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO UNICO PROCESO EJECUTIVO, Código General del Proceso-*.

Por otro lado, en cuanto la afirmación de que existió una actitud negligente por parte del demandante al no registrar el oficio de inscripción de la demanda, lo que le hubiera dado publicidad al proceso de servidumbre, este Despacho encuentra que no le asiste razón al impugnante, por cuanto de las actuaciones obrantes en el expediente, se desprende que, en efecto, el oficio de la inscripción de la demanda fue gestionado en debida forma por la parte interesada, devuelto posteriormente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (ver folios 107 a 123 archivo digital expediente); además, la inscripción de la demanda como medida cautelar no significa *per se* un factor influyente en la decisión de fondo.

También avizora esta sede judicial que el acto procesal cumplió su finalidad, el cual era la imposición de una servidumbre eléctrica en razón de su utilidad pública e interés social, así como el pago de la indemnización a quien obrara como demandado durante el trámite del proceso. De igual modo, que el acreedor hipotecario que aparecía para la fecha de la presentación de la demanda (Bancolombia) no sufrió un detrimento ni perjuicio dentro del trámite de proceso de servidumbre, porque finalmente logró el cometido dentro del proceso ejecutivo que se tramitaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, cual era satisfacer el crédito exigido, llevado a término dentro del remate efectuado.

Así las cosas, no observa este Despacho causal de nulidad que deba invalidar lo actuado en el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Cund.), por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de LAUREANO ACUÑA BELTRAN.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**

CONFIRMAR la providencia del 22 de julio de 2020, proferida por el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Cund.), la cual negó un incidente de nulidad, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
Juez